

Principal en Tribunal Oral TO01- Querellante: L , Aníbal Rubén
y otro s/ querella
CCC 64107/2023/TO1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 de esta ciudad y el Juzgado Correccional n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la querella deducida por Aníbal Rubén L contra Gabriela T , a quien imputa calumnias e injurias por atribuirle, mediante las redes sociales Facebook, Instagram y programas televisivos de difusión nacional, distintas conductas ilícitas.

El tribunal nacional declinó su competencia en razón del territorio al entender que las expresiones presuntamente agraviantes, se efectuaron desde el domicilio de la querellada, en la provincia de Buenos Aires.

El juez provincial rechazó esa atribución por prematura, en tanto sostuvo que no se había determinado de forma fehaciente que el perfil de la red social “Facebook” perteneciera a la denunciada, como así tampoco se había indagado respecto de la dirección de I.P mediante la que se realizaron las publicaciones injuriantes, ni se había certificado el domicilio real de la querellada.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Ha sostenido el Tribunal que corresponde entender en la querella por injurias, al juez del domicilio desde donde se generó y divulgó la información injuriente (Fallos: 323:4197; 330: 4260 y

Competencia 811, L. XLIX "Maldonado, Víctor Hugo s/querella por injurias", resuelta el 20 de agosto de 2014).

Asimismo, es doctrina de V.E. que los delitos de calumnias e injurias deben considerarse cometidos en el lugar en que se exteriorizan los términos presuntamente agraviantes, y cuando ellos son reproducidos por la prensa, corresponde atribuir la competencia al magistrado del lugar donde se realizó la impresión de las expresiones cuestionadas (Fallos: 311:2537; 323:549).

Ahora bien, toda vez que en el caso concreto no surge el lugar desde donde se habrían difundido las expresiones difamatorias a través de las redes sociales de T , opino que corresponde continuar con el trámite a la justicia nacional que previno en la contienda, en cuya jurisdicción se encuentran los domicilios de los medios audiovisuales que reprodujeron las manifestaciones agraviantes, lo que posibilitó la difusión instantánea en diferentes jurisdicciones y, además, es el lugar donde la víctima concurrió para hacer valer sus derechos (Competencias N° 428, XLIX, "Ledesma, Mario Fernando y otro s/calumnias", resuelta el 10 de diciembre de 2013; CCC 7616/2020/TO1/CS1 "Toledo, Deborah Carolina y otro s/ querella", resuelta el 7 de octubre de 2021 y CCC 14892/2022/TO1/1/CS1 "Casalongue, Mario Rubén s/ incidente de incompetencia", resuelta el 21 de diciembre de 2022).

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.12.2024 16:39:40